

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – Aprueba remate

Ejecutivo- 540013103001 2011 00330 00

Demandante- HOLGER YESID MATAMOROS NAVAS

Demandado- MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ y OTRA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate realizada el día 06 de julio del corriente año por la Notaría Sexta de Cúcuta, por comisión de este despacho judicial, mediante auto calendado 27 de abril del año cursante y a través del despacho comisorio N° 0001 del 14 de mayo de 2021.

Revisado el expediente se observa que para decretar el remate del bien inmueble y materializar la respectiva diligencia, se dio estricto cumplimiento a lo normado por la ley procesal civil en sus artículos 448 a 451 del Código General del Proceso; así mismo, en la diligencia de remate realizada, se efectuó el control de legalidad impuesto por el legislador, no habiéndose observado vicio alguno que afectase la subasta, ni se presentó solicitud de nulidad alguna alegando vicios en cuanto a falta de formalidades del remate, razón por la que se procedió por la funcionaria comisionada, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del bien objeto de almoneda al único postor demandante en este proceso, señor HOLGER YESID MATAMOROS NAVAS, cuya postura como único ejecutante en este proceso por cuenta de su crédito, reunió los requisitos legales conforme quedó consignado en el acta, **por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS(\$125.000.000,00) MCTE.**

Habiéndose hecho efectiva la consignación por parte del adjudicatario, del valor ordenado en la diligencia como impuesto de remate que prevé el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó al artículo 7 de la Ley 11 de 1.987, así como el equivalente al 1% del mismo con destino a la DIAN y, no asistiéndole

obligación de consignar saldo del precio del remate, dado que su postura es por cuenta del crédito cuyo valor es superior al de la adjudicación, en la forma y términos previstos en el inciso 1° del artículo 453 del Código General del proceso, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 ejusdem, procediendo en consecuencia a impartir aprobación al remate, disponiendo la cancelación de la medida de embargo y secuestro, ordenando al secuestre su entrega al rematante, y expedir copia del acta de remate y de este auto aprobatorio al rematante, para su registro correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y su correspondiente protocolización.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, **resuelve:**

PRIMERO: **Aprobar** el remate realizado en la presente acción el día 06 de julio del presente año, por parte de la Comisionada Notaría Sexta de esta ciudad, en el que fue rematante adjudicatario el señor HOLGER YESID MATAMOROS NAVAS, con cédula de ciudadanía 91.499.500 expedida en Bucaramanga, respecto del bien inmueble relacionado en el acta contentiva de la subasta mencionada.

SEGUNDO: **Cancelar** la medida de embargo y secuestro que afecten el bien inmueble subastado. Ofíciase al secuestre para su entrega formal al adjudicatario, en el término de tres días a partir del recibo de la comunicación.

TERCERO: A costa del interesado, **expídase** copia en triplicado del acta de remate y del presente auto aprobatorio, conforme se dijo en la parte motiva, para su inscripción en el folio de matrícula.

CUARTO: Si el secuestre no entrega el bien objeto de la subasta, para tal efecto se comisionará al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, librándose despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del rematante.

QUINTO: Procédase por secretaría a las diligencias de creación del proceso en el portal de depósitos dl Banco Agrario y surtido este trámite,

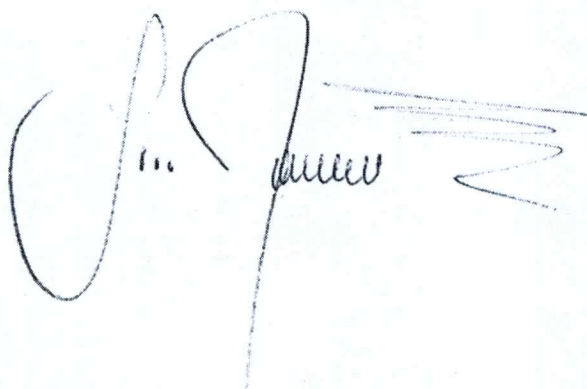
hágase entrega al demandante del valor que consignó para hacer su postura.

SEXTO: Aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante el 28 de junio del corriente año, por encontrarse ajustada a derecho.

SEPTIMO: Por las partes, alléguese la liquidación del crédito actualizada imputando el valor del remate.

OCTAVO: Póngase en conocimiento de las partes, la respuesta a la solicitud de remanente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro de su proceso de servidumbre 2017 00660 00, según la cual, tomó atenta nota de nuestra solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 OCT 2021 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, octubre seis de dos mil veintiuno.

<i>Auto de trámite –</i>	<i>Ordena comisionar para secuestro</i>
<i>Hipotecario</i>	<i>540013153001 2017 00114 00</i>
<i>Demandante-</i>	<i>BANCOLOMBIA S.A.</i>
<i>Demandados-</i>	<i>JAIME ANDRES ROA CUELLAR Y OTRA</i>

Habiéndose inscrito en debida forma el embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 270-108397 de propiedad del demandado JAIME ANDRES ROA CUELLAR, se considera del caso proceder al perfeccionamiento de la medida y para ello se ordenará comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del funcionario policial competente que a bien tenga delegar, lleve a cabo la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble, librándose para ello despacho comisorio con los insertos del caso, concediendo al comisionado amplias facultades, incluidas las de designar secuestre y asignarle sus honorarios provisionales.

Por otra parte, atendiendo que el inmueble se encontraba embargado por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal en su Proceso 540014022003 2017 00899 00, y la medida le fue cancelada oficiosamente, ha de tenerse en cuenta que se tendrá en cuenta que el remanente se considera embargado a su favor, al tenor del inciso 3 numeral 6 del artículo 468, sin perjuicio de la prelación de créditos que en su momento pueda existir. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 OCT 2021 8:08 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre seis de dos mil veintiuno.

Auto trámite – Resuelve solicitud

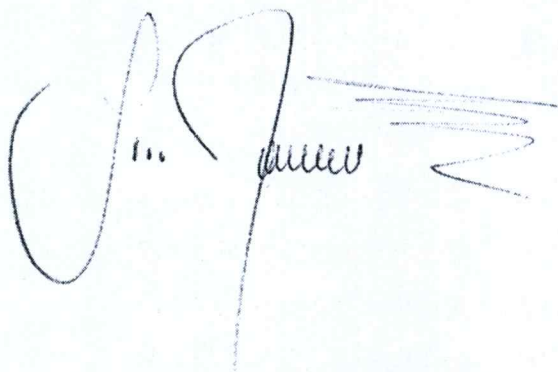
Hipotecario 540013153001 2018 00162 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandados- GILBERTO ALVARADO BAQUTISTA Y OTRA.

Al despacho el presente proceso, atendiendo el anterior escrito arrimado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, dependencia del IGAC, para que se sirva expedir a costa de la parte demandante, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, con código catastral N° 54001010503000003000, para los fines previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 OCT 2021 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre seis de dos mil veintiuno.

Auto trámite *–Resuelve sobre liquidación de crédito*
Ejecutivo *540013153001 2018 00264 00*
Demandante- *ROBERTO ESCALANTE SUAREZ.*
Demandado- AMBIENTES Y DISEÑOS S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito actualizada por la parte demandante, se observa delantamente la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de corregir oficiosamente el error aritmético plasmado en auto calendario primero de septiembre del corriente año.

En efecto, en el mentado proveído el despacho efectuó la liquidación del crédito para resolver la controversia planteada frente a la anterior liquidación; en ese sentido el despacho liquidó los intereses causados del 12 de septiembre de 2019, al 02 de octubre de 2020; esto es, 12 meses y 21 días, incurriendo en error meramente aritmético, al plasmar como cálculo de los intereses la suma de \$40.874.263,05, cuando la operación aritmética correcta nos arroja un total de **\$36.759.215,85**, lo cual altera indiscutiblemente el saldo final de la obligación pendiente de pago, debiendo enmendarse por cuanto el yerro es del despacho y, la norma en cita, otorga la facultad oficiosa de corregirlo en cualquier momento.

En este orden de ideas tenemos que, la liquidación del crédito hasta el 02 de octubre de 2020, queda en la suma de \$ 188.187.096.03 y no en \$192.302.143,23, como quedó aprobada en auto del 01 de septiembre del año cursante.

Ahora bien, en la nueva liquidación allegada por el señor apoderado de la parte demandante y, no objetada por la parte demandada, se liquidan los intereses causados desde el 03 de octubre de 2020 al 15 de septiembre del presente año, para un total de 11 meses y 12 días, sobre el saldo de capital, arrojando un total causado de \$ 32.441.932,32.

No obstante lo anterior, verificado el lapso liquidado se tiene que, del 03 de octubre de 2020 al 15 de septiembre de 2021, se causaron 11 meses y **13** días, que liquidados al 2.25% sobre el saldo de capital, nos da un total de \$ **33.117.808.43**, que es el valor correcto a sumar.

Conforme a lo anterior la liquidación del crédito hasta el día 15 de septiembre del corriente año inclusive quedará así:

Saldo Capital:	\$128.737.836.50
Saldo intereses a Sep.11/2019 :	\$22.690.043,68
Intereses causados a Oct. 02/2020:	\$36.759.215,85
Intereses causados a Sep.15/2021;	\$33.117.808.43

TOTAL: \$ 221.304.904,46

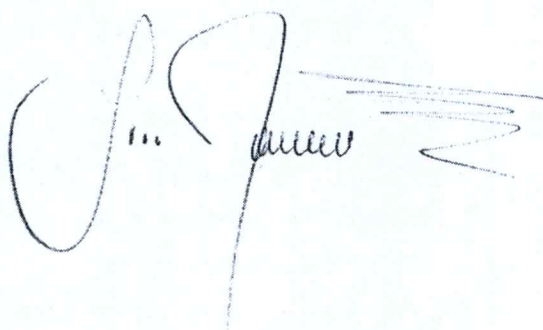
En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Corregir oficiosamente el error aritmético en que se incurrió en auto calendado septiembre 01 del presente año, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, modificar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: En virtud de los numerales anteriores, aprobar la liquidación actualizada del crédito, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON 46/100 CVS. (\$221.304.904.46) MCTE.**

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY: 07 OCT 2021 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre seis de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio –Resuelve nulidad

Ejecutivo – 540013153001 2019 00141 00

Demandante- INNOVATION WORLDWIDE DMCC

Demandados- SOCIEDAD CARBOEXCO C.I. LTDA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de resolver la nulidad incoada por la sociedad demandada, a través de su apoderado judicial, a lo cual debe procederse.

Al efecto, el señor apoderado de la sociedad demandada CARBOEXCO C.I. LTDA., en escrito que obra a folios 307 a 309, dice: “interponer NULIDAD” contra el auto calendado el 8 de julio del año que transcurre, alusivo al mandamiento de pago proferido en contra de mi mandante, bajo la lupa de lo consagrado en el inciso 2º y 4º del canon 133 del Código General del Proceso...”

Dice el libelista que, el 1º de octubre de 2019 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido con auto del 8 de julio de 2019, exponiendo 8 razones contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Que mediante auto del 15 de enero de 2020, el despacho resuelve tres problemas jurídicos y decide no reponer el auto de mandamiento de pago; sostiene que el juzgador solo hace referencia a tres de las 8 razones expuestas.

A párrafos siguientes el memorialista expone nuevamente su controversia frente a lo decidido, insistiendo en la falta de jurisdicción y de competencia, la carencia de poder del mandatario judicial de la demandada, en la falta de legitimación e interés para actuar, así como al supuesto de que el despacho está reviviendo un proceso legítimamente concluido.

Finaliza solicitando, que teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho, la carencia de legitimación para actuar del poderdante, se proceda a revocar el mandamiento de pago y al levantamiento de las medidas cautelares y el rechazo de la demanda.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante no se pronunció, razón por la que ha pasado para resolver, siguiendo los parámetros expuestos por el superior en su auto calendado 12 de agosto del cursante año, mediante el cual, confirma el auto de fecha 10 de febrero de este mismo año, que resuelve solicitud de nulidad incoada por el mismo extremo litigioso.

Consideraciones del despacho:

Sin mayor esfuerzo analítico puede evidenciarse que el proponente pasa por alto el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite, siendo oportuno recordar aquí el concepto del debido proceso en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí, que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

Puestas así las cosas, se advierte la inobservancia del concepto del debido proceso acabado de reseñarse, aflorando de entrada el fracaso de la solicitud como pasa a exponerse.

En primer lugar, es claro que la nulidad se interpone en contra del auto calificado julio 8 de julio de 2019, basado en el supuesto de que el despacho no se pronunció frente a los puntos expuestos en su recurso de reposición que propusiera inicialmente en su contra.

Frente a este punto es preciso señalar que, contra las providencias judiciales no opera el fenómeno de la nulidad, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el artículo 133 del ordenamiento adjetivo, amén de que, como acabamos de ver en el concepto del debido proceso, el legislador ha dispuesto para cada evento las precisas herramientas con las que los litigantes pueden ejercer el derecho de contradicción y de defensa; de suerte que, si el censor advirtió la falta de pronunciamiento sobre un punto de derecho en el auto que le desata el recurso, debió hacer uso de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, solicitando su adición en los puntos que consideró eran indispensables, ineludibles y fundamentales para sus intereses, omitidos en la decisión; como quiera que así no se hizo, resulta improcedente y, por demás, extemporáneo pretender a través de la figura de la nulidad retrotraer la actuación para insistir en puntos que ya fueron expuestos, analizados y resueltos a través de las excepciones previas propuestas en el recurso interpuesto contra el mentado proveído.

En segundo lugar, el artículo 135 del ordenamiento general procesal en su inciso 4º dispone que se “rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Pues bien, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago y, a través de su apoderado judicial propuso a través del recurso de reposición, las excepciones previas con que ahora insiste en atacar el mandamiento de pago; de suerte que, al encontrarse ya agotado este trámite, y decididos dichos medios de defensa, la solicitud de nulidad propuesta posteriormente es improcedente, debiendo ser materia de rechazo conforme al precepto legal citado, máxime cuando en este proceso ya fue interpuesta y decidida solicitud similar de nulidad con idéntica finalidad.

Sobre el punto considera importante este servidor traer a colación lo dicho por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Magistrada Sustanciadora doctora ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, en auto calendado 12 de agosto del cursante año, mediante el cual se resuelve la apelación concedida contra el auto que niega la nulidad inicialmente propuesta por el mismo extremo litigioso:

*“Y ante todo, debe tenerse muy presente que, al tenor del artículo 102 de la Ley General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas de ninguna manera pueden ser alegados como báculo de nulidad por la actora, pero menos aún por el demandado que tuvo oportunidad de proponer ese medio exceptivo. Tal es el texto de la norma: **“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”** (negrilla del texto).*

*En el presente asunto, pese a encontrarse señalada la causal de nulidad alegada por la parte demandada dentro de las taxativamente enlistadas de la ley general del proceso, de cara a lo que muestra el expediente advierte esta Superioridad que la misma radica en hechos que configuran excepciones previas, que, incluso, fueron alegados por la parte demandada mediante esa herramienta exceptiva, **por lo que técnicamente ha debido rechazarse de plano el ruego jurídico y no, cual si se tratara de una genuina nulidad, adentrarse en su estudio y denegarse la misma.** (negrilla fuera del texto).*

Ciertamente. El artículo 135 de Código General del Proceso es diáfano en señalar, como razón para el rechazo de plano, el que “la solicitud de nulidad (...) se funde (...) en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...).”

Significa lo anterior, que no se hace necesario auscultar el fondo de la cuestión venero de nulidad cuando ésta se edifica en hechos que estructuran excepciones previas, y, con mayor razón, se encuentra relevado el juzgador de realizar ese examen si estos ya fueron alegados y decididos. Ello por cuanto, la irregularidad capaz de estructurar nulidad queda saneada, salvo, claro está, si es de aquellas insaneables.

Es que, como lo tiene explanado el Tribunal de Casación, “so pena de entenderlas saneadas”, lo dicho “impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran”. ”

En este orden de ideas, se impone el rechazo de la nulidad incoada en escrito allegado el 28 de enero del corriente año por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad incoada el 28 de enero de 2020 por la parte demandada, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena proseguir el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

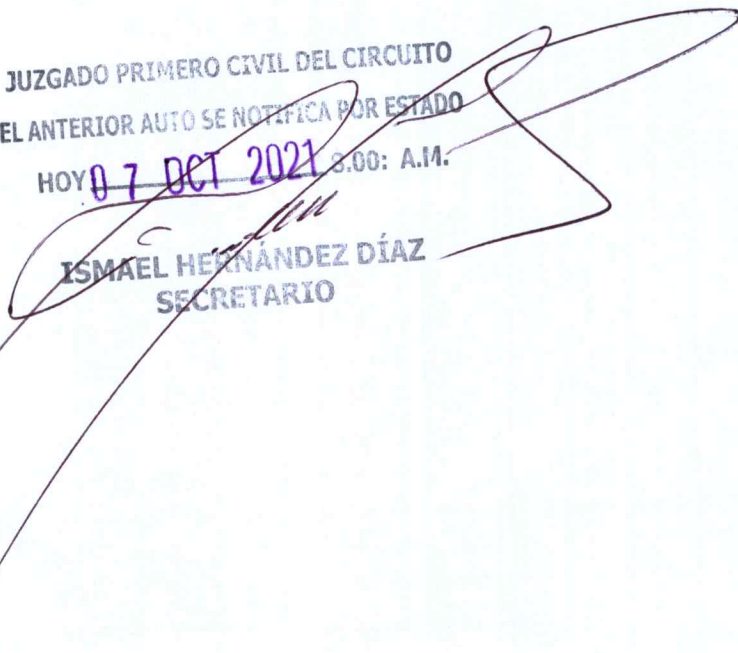


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 OCT 2021 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, octubre seis de dos mil veintiuno

Auto de trámite - Releva Curador.

EJECUTIVO No. 540013153001-2019-00287-00

Demandante- DIEGO ANDRES TUDAN ORTEGA Y OTROS

Demandado- CONSTRUCUCUTA LTDA Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, no habiendo sido posible ubicar al doctor JUAN SEBASTIAN SALAZAR LLANES, para entregarle la comunicación de su nombramiento como Curador Ad-litem, habida cuenta que ha transcurrido tiempo suficiente sin que haya sido posible continuar el trámite normal de autos, se considera del caso proceder a su relevo.

En consecuencia, se designa como Curador Ad-litem del demandado REINALDO CORZO RUBIO, al doctor FERNANDO DIAZ RIVERA. Comuníquesele a su correo electrónico diazriveraasociados@gmail.com, haciéndole saber que el nombramiento es de obligatoria aceptación, salvo en el caso previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 OCT 2021 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO